



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago V., 28 de agosto de 2.020 A
Despacho de la señora Juez informando que una de las demandadas
formuló excepción previa. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiocho (28) agosto de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Verbal
Radicación: 2018-00505-00
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandados: Laura Inés Sierra, Laura Yeraldine Casallas Sierra y Juan
Carlos Casallas Sierra.
Auto No.: 1831

Procede el Despacho a resolver la excepción previa interpuesta por la
demandada Laura Inés Sierra a la cual se le dió trámite de recurso de
reposición contra del auto admisorio de la demanda.

INFORMACION PRELIMINAR

Dentro del término legal la demandada Laura Inés Sierra, obrando a
través de apoderada judicial, formuló la excepción previa consagrada en
el artículo 100-1 del CGP, y en tal sentido, adujo que este Despacho
carece de competencia territorial para conocer del proceso en vista que
tanto ella como los demás demandados tienen su domicilio en el Municipio
de Purificación, Tolima, mismo lugar donde se celebró el contrato de
seguros, y por ello considera que es el Juez Civil Municipal de esa localidad
quien debe resolver el litigio.

En aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa y como quiera
que la excepción previa se formuló dentro del término que tenía para
interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la
demanda, el Juzgado procedió a darle trámite como recurso.

En el término de traslado del anterior recurso, la parte demandante
solicitó declarar improcedente la excepción previa, por estimar que ante
la concurrencia de fueros, vale decir, los señalados en los numerales 1 y
3 del artículo 28 del CGP, optó por demandar en Cartago, siendo el
juzgado es competente para conocer del asunto atendiendo que varios de
los demandados tienen su domicilio en esta ciudad.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En orden a resolver el asunto planteado, el Despacho realizó una
inspección del expediente, observándose que la demandada Laura
Yeraldine Casallas Sierra tiene su domicilio en la ciudad de Cartago,
residiendo en la Carrera 4 No.25-10 Santa María Real de esta ciudad,



pues así se desprende de la solicitud adiada 23 de julio de 2018 elevada por los demandados ante la Fundación de Conciliadores en Equidad de Cartago y Norte del Valle y de la diligencia de notificación personal realizada a la aludida demandada, en la cual ella misma aportó esa dirección para notificaciones.

Algo similar acontece con el señor Juan Carlos Casallas Sierra, quien en la audiencia de conciliación extraprocesal celebrada el 24 de agosto de 2018 ante la Notaría Segunda de Armenia, indicó como lugar de notificaciones la ciudad de Cartago, amén de que la citación para notificación personal y la notificación por aviso le fueron remitidas a la carrera 4 No.25-10 Barrio Santa María Real, Cartago, certificando la empresa de mensajería Envía que el destinatario sí reside allí, siendo este último comunicado recibido por Laura Casallas.

Ahora, respecto de la notificación de la señora Laura Inés Sierra, ésta fue la única devuelta por no residir en la Carrera 4 No.25-10 de Cartago, siendo efectivamente notificada en la Manzana 6, Casa 8 del Barrio El Triunfo, de Purificación, Tolima.

En ese orden de ideas, como los demandados tienen diferentes domicilios, en virtud del artículo 28-1 del CGP, el demandante podía elegir demandar en cualquiera de ellos, y en este caso, se observa que Seguros de Vida Suramericana S.A. optó por demandar en Cartago, lugar de domicilio de los demandados Laura Yeraldine Casallas Sierra y Juan Carlos Casallas Sierra.

También adujo la demandada Laura Inés Sierra como fundamento de la excepción que el contrato de seguro se celebró en Purificación, Tolima, sin embargo, en tratándose de negocios jurídicos, no es su lugar de celebración lo que podría determinar la competencia territorial sino el lugar de cumplimiento y en nuestro caso, aún aceptando que el lugar de cumplimiento fuera Purificación, Tolima, ante la concurrencia de fueros territoriales, el demandante es quien podría elegir, y como ya se reseñó, éste optó por la ciudad de Cartago, atendiendo el domicilio de algunos de los demandados.

Corolario de lo antes expuesto es que la excepción previa de falta de competencia territorial no está llamada a buen suceso y por consiguiente, deberá mantenerse inalterable el auto admisorio de la demanda contenido en providencia No.4460 del 02 de octubre de 2018.

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas, por estimar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER incólume el auto No.4460 del 02 de octubre de 2018, dada la improcedencia de la excepción previa de falta



de competencia territorial formulada por la demandada Laura Inés Sierra.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



Firmado Por:

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d15164bab51d65e4659f2cd1312b33d252792223d498484738466a7b3e9ec43**

Documento generado en 29/08/2020 04:19:28 p.m.